nes y pensiones que otorguen los organismos municipales, estas concesiones deberán sujetarse a las leyes y regalmentos que regulan las mismas para los empleados civiles del Estado.

Art. 18.– La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 6139, (bis), de fecha 21 de diciembre de 1962, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", en Santo Domingo, el 1o. de diciembre de 1963.

Ley No. 74, que crea la Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional.

G. O. No. 8813, del 5 de diciembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 74

CONSIDERANDO que es necesario que el Estado continúe desarrollando hasta el máximo programa de viviendas de interés

social, tanto urbanas como rurales, para destinarse a personas de modestos recursos pecuniarios;

CONSIDERANDO que es de urgencia la ejecución de programas de construcción de viviendas rurales, ya que es vital para el desarrollo económico de la República Dominicana, arraigar al hombre y a sus familias en las labores agrícolas y ganaderas, en forma permanente, que evite la emigración a los centros urbanos;

CONSIDERANDO que la solución de las necesidades de viviendas para el pueblo dominicano, requiere la coordinación de las políticas de los diferentes organismos autónomos del Estado de construcción y financiamiento de viviendas que existen en el país, así como de los esfuerzos de la iniciativa privada;

CONSIDERANDO que se imponen inmediatos estudios estadísticos y de planeamiento locales y regionales, regidos por un planeamiento de orden nacional, tomando como meta en el problema habitacional;

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo ha de tener un organismo asesor permanente que colabore en el planeamiento de una política que propenda a disminuir el déficit habitacional existente en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Por la presente ley se crea la Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional, la cual tendrá los siguientes objetivos:

a) Formular una política nacional de la vivienda con el fin de reducir el déficit de viviendas existente, de acuerdo con el plan general de desarrollo del país, y asignar a los organismos del Estado cuyo objeto sea la construcción de viviendas, su perticipación en el desarrollo de esa política;

b) Coordinar las políticas de los diversos organismos e instituciones autónomas del Estado cuyos objetos sean la construcción y el financiamiento de viviendas, tanto urbanas como rurales;

c) Propender y desarrollar nuevas fuentes de financiamiento y asistencia técnica para el beneficio de los sistemas de ahorros y préstamos; seguros de hipotecas y para los programas a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y otros organismos del Estado o instituciones autónomas entre cuyos fines comprendieren la construcción de viviendas de interés social, tanto urbanas como rurales;

d) Estimular la inversión y contribución de la iniciativa privada en el campo de la construcción y financiamiento de viviendas económicas;

e) Revisar permanentemente las normas y ordenanzas sobre la construcción y solicitar a los organismos correspondientes su adecuación a las técnicas más modernas y eficientes;

f) Crear un sistema estadístico, de producción, consumo y disponibilidad de materiales de construcción y de ocupación de obra de mano;

g) Recomendar al Poder Ejecutivo la legislación tributaria necesaria para que el Estado y sus organismos autónomos puedan obtener los recursos necesarios para efectuar un amplio programa de construcción en viviendas de interés social urbanas y rurales; para proveer seguros y garantías de inversiones en viviendas; para facilitar la organización cooperativa como método de ayuda hacia la solución del problema habitacional; para el plan de desarrollo urbano de los Municipios del País; para realizar modificaciones que considere conveniente hacerse a las leyes que establecen los organismos que conprendan entre sus objetos la construcción y financiamiento de viviendas y cualquier otra legislación que fuera necesaria para el cabal cumplimiento de los objetivos de la comisión.

Art. 2.– La Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional (D. F. H.), en lo adelante "la Comisión", es una entidad autónoma, investida de personalidad jurídica, con derecho a franquicia postal y telegráfica y tendrá su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y será el organismo nacional asesor del Poder Ejecutivo en materia de viviendas.

Art. 3.– La Comisión estará integrada en la forma siguiente:

1) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, quien la presidirá;

2) El Gobernador del Banco Central;

3) El Secretario de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

4) El Director General del Instituto Nacional de la Vivienda;

5) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda;

6) El Director del Instituto Agrario Dominicano.

El Presidente servirá por un término de dos (2) años y los demás miembros por los términos en que hayan sido elegidos en la respectiva institución a que sirvan. Las funciones de los miembros de la Comisión serán honoríficas, pero podrán recibir fondos de representación para viajes y dietas por asistencia a sesiones.

Art. 4.– El Poder Ejecutivo designará un Secretario Ejecutivo que será escogido de una terna que le someterá la Comisión, y quien durará en sus funciones por un período de dos años. La Comisión le fijará sus funciones y remuneración.

Art. 5.– La Comisión se reunirá a convocatoria del Secretario Ejecutivo, en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente a requerimiento de cualquiera de sus miembros o del Secretario Ejecutivo.

Art. 6.– El quórum se formará con la asistencia de cuatro (4) de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. De toda sesión se levantará acta que firmarán los miembros asistentes.

Art. 7.– La Comisión podrá solicitar la colaboración de todas las personas capacitadas en los campos de las finanzas, economía, ingeniería, arquitectura, industria y otras actividades, y así mismo de los organismos oficiales que estime conveniente, y a contratar los servicios de técnicos especializados.

Art. 8.– La Comisión adoptará todas las resoluciones que estime adecuadas para la más eficaz realización de sus objetivos.

Art. 9.– El Gobierno de la República Dominicana, incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto y con destino a la Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional, la suma que previo estimado hecho por la Comisión, considere sea necesaria para cubrir los gastos administrativos y otros que tenga la Comisión y que en ningún caso excederá a la suma de cuarenta mil pesos al año (RD$40,000.00). Para los gastos de instalación y organización el Estado Dominicano aporta la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) al momento de publicarse la presente ley. Cualquier parte del monto no usado de la suma asignada para gastos de instalación y organización se utolizará en los gastos de operación.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 3 de diciembre de 1963.

Ley No. 75, que dispone la devolución de las casas del Estado ocupadas por funcionarios y empleados públicos, cuando éstos sean cancelados, trasladados o sustituidos.

G. O. No. 8805, del 5 de diciembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 75

CONSIDERANDO que las viviendas que han sido construidas en diversas localidades del país, destinadas al alojamiento de los funcionarios y empleados públicos, y de sus familiares, sólo deberán ser ocupadas por dichas personas mientras permanezcan en los cargos para los cuales fueron nombrados;

CONSIDERANDO que muchas de estas casas están ocupadas actualmente por personas que no son ya ni funcionarios ni empleados públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Los funcionarios y empleados públicos que ocupen casas del Estado que les fueran asignadas en razón de sus cargos, cuando los mismos sean destituidos, sustituidos o trasladados a otras localidades, o a otras funciones, deberán desocuparlas y hacer la entrega de las llaves al Gobernador de la Provincia, si la vivienda está ubicada en el municipio capital de la Pro-